

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.  
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Serma. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 22.

Presupuestos.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del corriente mes, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Es del mayor interés para el buen órden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse en próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley,

que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaido resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precipitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y

justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucion definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque sólo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion

de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuviere pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúan necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adiccionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá Usía tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 128 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingre-



URBANA.		Líquido imponible.		URBANA.		Líquido imponible.	
Clase, nombre y situación de las fincas.		Pesetas.		Clase, nombre y situación de las fincas.		Pesetas.	
<b>AÑO DE 1878-79.</b>				<b>AÑO DE 1881-82.</b>			
Casa, Alcalá, 42.		20.000					
Idem, Jacometrezo, 28.		6.000					
Idem, San Juan, 17.		12.000					
Idem, Mendez Muñoz, 5.		3.000					
Fábrica, tenerías.		9.200					
Casa, cortijo de.		1.500					
Etc., etc.							
			51.700				
<b>AÑO DE 1879-80.</b>				<b>AÑO DE 1882-83.</b>			
<i>Aumentos.</i>				<b>AÑO DE 1883-84.</b>			
Casa, Duque de la Victoria, 16.		9.000					
Idem, San Miguel, 2.		3.000					
Idem, Plaza Constitucion, 5.		12.000					
			24.000				
			75.700				
<i>Bajas.</i>				<b>ETC., ETC.</b>			
Casa, Jacometrezo, 28.		6.000					
Fábrica, tenerías.		9.200					
			15.200				
			60.500				
<b>AÑO DE 1880-81.</b>							

GANADERÍA.		Líquido imponible.		GANADERÍA.		Líquido imponible.	
Número y clase de cabezas de ganado.		Pesetas.		Número y clase de cabezas de ganado.		Pesetas.	
<b>AÑO DE 1878-79.</b>				<b>AÑO DE 1881-82.</b>			
4, caballar.		200					
2, asnal.		20					
10, vacuno.		400					
800, lanar.		600					
20, colmenas		60					
Etc., etc.							
			1.280				
<b>AÑO DE 1879-80.</b>				<b>AÑO DE 1882-83.</b>			
<i>Aumentos.</i>				<b>AÑO DE 1883-84.</b>			
4, vacuno.		200					
400, lanar.		300					
20, cabrío.		40					
			540				
			1.820				
<i>Bajas.</i>				<b>ETC., ETC.</b>			
2, asnal.		20					
10, colmenas.		30					
			50				
			1.770				
<b>AÑO DE 1880-81.</b>							

CULTIVO.		Líquido imponible.		CULTIVO.		Líquido imponible.	
Clase, nombre y situación de las fincas.		Pesetas.		Clase, nombre y situación de las fincas.		Pesetas.	
<b>AÑO DE 1878-79.</b>				<b>AÑO DE 1881-82.</b>			
Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros.		4.000					
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto.		2.000					
Heredad de tierras en.		1.500					
Etc., etc.							
			7.500				
<b>AÑO DE 1879-80.</b>				<b>AÑO DE 1882-83.</b>			
<i>Aumentos.</i>				<b>AÑO DE 1883-84.</b>			
Huerta, San José, Humilladero.		1.000					
			1.000				
			8.500				
<i>Bajas.</i>				<b>ETC., ETC.</b>			
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto.		2.000					
Heredad de tierras en.		1.500					
			3.500				
			5.000				
<b>AÑO DE 1880-81.</b>							

